

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUM. 107.

Prohibiendo la circulacion é introduccion en España, de un Periódico sedicioso.

*En la Gaceta de Madrid del Miércoles 19 del corriente se inserta la Real orden circular siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Primera seccion.—Habiendo llegado á noticia de S. M. que la faccion carlista hace imprimir en Bayona un Periódico altamente sedicioso en lengua francesa con el título de *Correspondance d' Espagne, journal de la frontiere*, y que procura introducirlo y circularlo en España; se ha dignado prohibir la introduccion y circulacion de semejante papel, bajo las penas impuestas en las leyes, y que se dé conocimiento de esta determinacion á los demas Ministerios y á la Direccion general de Correos para que se adopten de conformidad las disposiciones convenientes. De Real orden lo digo á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1837. = Acuña.—Sr. Gefe político de...

*Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletin oficial para que las Autoridades de los pueblos de esta Provincia, los Administradores de las cajas de Correos y los de las Estafetas impidan su circulacion. Cáceres 26 de Julio de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.*

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

##### CIRCULAR NUM. 9.

*La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con fecha 17 del corriente, me ha remitido la circular que á la letra dice así:*

Remito á U. S. 8 ejemplares de la Instruccion, pliego de condiciones, estado semanal y formulario de la

escritura que ha formado esta Direccion general para los arriendos de las fincas, rentas y derechos de los monasterios y conventos suprimidos, y de los correspondientes á secuestros, que se administran en las Provincias por los Comisionados de Amortizacion.

Deberá aquella empézar á regir desde el dia siguiente al de su recibo en esa Capital, aunque sin variar las operaciones de arriendos, principiadas ya bajo las bases prevenidas en disposiciones anteriores, por que no dejaría de causar perjuicio y entorpecimiento alterarlas y reformarlas sin consideracion alguna. En resúmen, la instruccion tendrá completa observancia para los arriendos en que aun no se hayan hecho anuncios de subasta, con la advertencia al propio tiempo de que ha de procederse con tanta mas diligencia en ellos, cuanto mas disminuido se halle el término de tres y dos meses fijado en los artículos 6.º y 10.

La Direccion confia en el celo de las Oficinas de esa Provincia, para esperar, como espera, favorables resultados de las medidas y reglas que ahora se dictan con objeto de evitar gastos y dispendios de alguna consideracion, de regularizar una parte de la administracion, no de pequeña importancia; y por último, de proporcionar toda la publicidad y facilidades posibles á los postores que se interesen en los espresados arriendos para que así la Amortizacion reciba por efecto de competencia entre los licitadores todos los beneficios que debe reportar.

No me dispense de advertir á las dependencias de esta Direccion la obligacion en que estan de contribuir y cooperar eficazmente á que la Instruccion sea ensayada cumplidamente en todas sus partes; y que la misma no disimulará la menor falta en que incurran los respectivos Comisionados ó Empleados, quedando estos responsables de los perjuicios que por culpa ú omision suya se causen á la Amortizacion, y de los cargos que puedan formárseles por olvido de sus deberes.

La Direccion necesita conocer la puntualidad con que se cumplen sus órdenes, y como dato para apreciarla reclama desde luego de las Contadurías una noticia exacta de todos los arriendos que en esa Provincia cumplen en el corriente año, que U. S. se apresurará á remitirla con la conveniente claridad, distinguiendo la época en que deben hacerse anuncios para nuevos remates.

Conviene regularizar los gastos que han de abonarse á los Escribanos y Fieles de fechos por su precisa asistencia á las subastas y estension de las actas, y demas documentos á que se refiere la Instruccion. Para verificarlo con acierto, se ha estimado preciso reunir en esta Direccion los datos y noticias que deben preceder ó tenerse presentes para la formacion de la oportuna tarifa; y como efecto de este acuerdo, encarga la misma á U. S. la reunion con toda brevedad de las que, relativas á ese distrito, correspondan tomarse en consideracion, indicando las cantidades, lo mas reducidas posible, con que deba remunerarse el trabajo y gastos de los funcionarios espresados. — Del recibo dará U. S. aviso.

### INSTRUCCION

*que deberá observarse para ejecutar los arriendos de las fincas, rentas y derechos procedentes de monasterios y conventos, que se hallan aplicados á la Amortizacion, y de los correspondientes á secuestros.*

**Artículo 1º.** Las Contadurías de Amortizacion, con presencia de lo que arrojen los libros, escrituras y demas documentos recibidos de las personas ó comunidades á quienes pertenecieron las fincas, procederán desde luego á formar un año comun de los dos que produzcan los arriendos de los quinquenios comprendidos en los años desde el de 1827 hasta el de 1836, ambos inclusive, y á estampar su resultado al frente de cada finca en el libro del registro que deben ó deberán llevar en lo sucesivo con la mayor puntualidad y exactitud.

**Artículo 2º.** Cuando por falta de noticias y antecedentes no pudiera obtenerse el año comun de los de los quinquenios enunciados, y si el de uno solo, suplirá este por aquel; mas cuando ni aun esto pudiera conseguirse, se procederá por los Comisionados y Contadores á la adquisicion de noticias particulares, valiéndose de los Ayuntamientos de los pueblos en que radiquen las fincas, y de las personas que hubiesen sido arrendadores de ellas, hasta obtener los datos necesarios para conocer el precio de los arriendos en el último quinquenio.

**Artículo 3º.** En el caso que de ningun modo pudiera conseguirse el conocimiento de que hablan los artículos anteriores, se estampará en el registro la suma mayor de los dos años en que últimamente hubiese estado arrendada la finca, y únicamente se tasarán aquellas que no fuese posible averiguar su producto por haberlas cultivado constantemente las comunidades.

**Artículo 4º.** Las cantidades que resulten de las operaciones é investigaciones indicadas y habrán de estamparse en el mencionado registro, servirán de tipo en las subastas de arriendo que se celebren en lo sucesivo.

**Artículo 5º.** Para evitar en adelante las dilaciones, entorpecimientos y gravámenes que ha demostrado la práctica en el método observado hasta el dia, y á fin de conciliar en cuanto sea posible la utilidad del Estado con la de los particulares, los arriendos se verificarán en lo venidero en un solo acto admitiendo pujas á la llana.

**Artículo 6º.** Tres meses antes de finalizar los contratos existentes se pedirá por los Contadores á los Comisionados, y por estos á los Intendentes la insercion en el Boletín oficial y demas periódicos de la Provincia del anuncio de las fincas, á cuyo nuevo arrendamiento debe procederse, sin perjuicio de publicarlos al mismo tiempo por edictos que se fijarán en los pueblos en que aquellos radiquen, y en los inmediatos dentro de un radio proporcionado, espresando en unos y otros anuncios la calidad y límites de la finca ó fincas, comunidad ó persona á quienes antes pertenecieron, cantidad que sirva de tipo para el arriendo, personas ante quienes haya de celebrarse el remate, y el pueblo, dia y hora

en que haya de verificarse, así como tambien que el pliego de condiciones estará de manifiesto para todo aquel que quisiere enterarse de ellas.

**Artículo 7º.** Cuando las fincas arrendables hubiesen recibido labores por cuenta del Estado, ó tuviesen frutos pendientes, se procederá á tasacion por dos peritos, uno nombrado por el Comisionado respectivo y otro por el arrendador; y la cantidad que estos designen será mas aumento al precio del arriendo, y la satisfará aquel á prorata en los plazos estipulados, pero siempre en metálico.

**Artículo 8º.** Los espresados anuncios se repetirán por tres veces dentro del primer mes, guardando el intervalo de ocho dias del uno al otro, y señalando para el remate la festividad mas inmediata despues de transcurridos los ocho primeros siguientes al último anuncio, á fin de que los licitadores puedan concurrir sin el perjuicio de abandonar sus tareas ordinarias.

**Artículo 9º.** La duracion de los arriendos será de un año en los prédios urbanos y dehesas de pasto, y de tres cuando mas en los rústicos. Se exceptúan de este término los montes, cuya naturaleza especial exige que sea mayor, y requiere condiciones particulares, que se espresarán en el pliego con las generales.

**Artículo 10.** Las subastas para la venta de yerbas y bellota, como asimismo de la granillera ó rebusco de esta última, se anunciarán dos meses antes de la época en que respectivamente acostumbren á entrar los ganados en las dehesas, y la duracion de esta clase de contratos será por una sola temporada.

**Artículo 11.** Los remates se celebrarán en las capitales de Provincia, en los pueblos donde residan los Comisionados subalternos, ó en los que se hallen situadas las fincas, segun los casos que se espresarán.

**Artículo 12.** Las personas que han de presenciar y autorizar los remates serán los Intendentes, Subdelegados, Comisionados, Contadores del ramo ó de rentas; y á falta de estos los Alcaldes constitucionales, los Procuradores síndicos y un Escribano, ó el Fiel de fechos en defecto de este, segun se dirá mas adelante.

**Artículo 13.** Los arriendos se clasificarán por la cantidad que haya de servir de tipo para realizarlos y en la forma siguiente: desde uno hasta quinientos, desde quinientos uno hasta dos mil, y desde dos mil uno en adelante cualquiera que sea la suma á que asciendan.

**Artículo 14.** Los remates de los arriendos, cuya cantidad del tipo esceda de dos mil reales, se celebrarán en las capitales de Provincia y pueblos en donde residan los Comisionados subalternos: en aquellos ante el Intendente, Comisionado principal, Contador del ramo y competente Escribano, y en estos ante el Subdelegado y Contador de Rentas, si los hubiese, el Comisionado y Escribano; y no habiéndolos, ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico, Comisionado y Escribano; y los expedientes se dirigirán á la Contaduría de Amortizacion, para que estendiendo un certificado en que se espresase con toda claridad la finca ó fincas, su situacion, su procedencia, el tipo de la renta, los trámites de la subasta, la persona en quien recayó, la cantidad en que fue ó fueren rematadas, los plazos establecidos para el pago, la especie ó especies en que hubieren de hacerse, y las fechas en que empieza y concluye el arriendo, se remita á esta Direccion con dictámen del Contador para la aprobacion definitiva.

**Artículo 15.** Cuando la cantidad que sirva de tipo para los arriendos esceda de quinientos reales, y no pase de dos mil, los remates se celebrarán en las capitales de Provincia ante los Comisionados principales, los Contadores y Escribanos; y en los pueblos en que residan los Comisionados subalternos ante las mismas personas designadas en su caso en el artículo anterior, y los expedientes se dirigirán igualmente á la Contaduría

de Amortizacion para que con su dictámen los pase á la aprobacion del Intendente, sin cuyo requisito no tendrán efecto los contratos.

*Artículo 16.* Los remates de los arriendos, cuyo tipo no esceda de quinientos reales, se verificarán en los puntos y ante las personas designadas en el artículo anterior cuando las fincas se hallen situadas en pueblos que no disten mas que dos leguas de ellos; pero cuando esten á mayor distancia se celebrarán ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico, Comisionado subalterno ó persona que le represente, y el Escribano ó Fiel de fechos á falta de este, y los expedientes se remitirán á la Contaduría para su exámen, y hallándose conformes y sin vicio alguno, lo espresará por nota al pie, los registrará y archivará.

*Artículo 17.* Al mismo tiempo que por los Contadores se pida la insercion de los anuncios á que se refiere el art. 6.º, estenderán los pliegos de condiciones necesarias con sujecion al formulario que se acompaña á esta Instruccion; y firmados por el Comisionado y espresado Contador, ó se conservarán en la Contaduría si los remates hubiesen de verificarse en las capitales de Provincia, ó se remitirán á los Comisionados subalternos ó Alcaldes constitucionales de los puntos en que aquellos hayan de tener efecto, á fin de que los que quieran puedan enterarse de ellos, y tambien para que en su dia se unan á los expedientes de arriendo.

*Artículo 18.* Llegado el caso de no haberse podido verificar un arriendo por falta de licitadores que cubran la cantidad calculada, se dispondrán nuevos anuncios del remate, marcando por término para efectuarlo la festividad mas próxima despues de vencidos quince dias desde la anterior tentativa, y la adjudicacion se hará á favor del postor que cubriendo las tres cuartas partes de la espresada suma, hiciere mejor postura en la cantidad, en el número de plazos ó en los términos designados para su cumplimiento.

*Artículo 19.* Cuando ni aun en esta segunda licitacion se hubiese podido conseguir el arriendo, y la finca ó fincas tuviesen frutos pendientes, se subastarán estos por separado con condicion de pagar al contado y en metálico.

*Artículo 20.* Todos los arrendadores prestarán una fianza correspondiente al valor total del arrendamiento cuando así lo exijan los Comisionados, como responsables que serán al cumplimiento de los contratos; pero procurando no obstante el no causar á aquellos mas gastos que los puramente precisos, y que á su tiempo se designarán.

*Artículo 21.* Cuando las fincas arrendadas contengan casas, chozas, norias, tapias ó arbolados, se espresará su número y estado, y el arrendador se comprometerá á satisfacer los daños y perjuicios que se advirtieren al finalizar su tiempo.

*Artículo 22.* Las contribuciones que actualmente gravitan y en lo sucesivo puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendadas por el ramo, serán satisfechas por los fondos de él; pero quedando responsables el Comisionado y Contador á los perjuicios que puedan irrogarse al establecimiento por su falta de celo en informarse de la equidad de los repartimientos y demas circunstancias que puedan acreditar la legitimidad de la exaccion.

*Artículo 23.* Si aun por el medio establecido en los artículos 17 y 18 no hubiese licitadores al arriendo, se propondrá este á parcería, y en último resultado se administrarán las fincas por la Amortizacion.

*Artículo 24.* Siempre que no resulte desventaja en los arriendos de cada finca por separado, se preferirán estos á los que se soliciten en redondo, á fin de que puedan gozar de este beneficio los labradores de menor fortuna.

*Artículo 25.* Los Contadores de Amortizacion llevarán un libro que se titulará de arriendos, en que con vista de los expedientes y órdenes de su aprobacion en los casos que la necesiten, se anotarán con claridad y exactitud el nombre y clase de las fincas, término en que esten situadas, persona ó comunidad á quien pertenecieron, precio que sirvió de tipo para el remate, punto y dia en que este se verificó, cantidad en que fueron rematadas, épocas en que deba satisfacerse el arriendo, en qué especie, el nombre y domicilio del arrendador, y la cantidad de la fianza si es que la prestó.

*Artículo 26.* Por el primer correo de la semana en que se hubiesen verificado remates remitirán los Contadores á la Direccion un estado arreglado al modelo que acompaña.

*Artículo 27.* Los Intendentes, Subdelegados y Alcaldes constitucionales no percibirán derechos por las subastas y remates, pero sí los Escribanos, Fieles de fechos y Pregoneros.

*Artículo 28.* Los arrendadores satisfarán los derechos de los Escribanos, Fieles de fechos y Pregoneros, costo del papel de oficio que se invierta en los expedientes y en las copias y obligaciones de fianza, y dietas de peritos siempre que haya necesidad de reconocimiento y justiprecio.

*Artículo 29.* Para disminuir ó evitar los abusos é injustas exacciones que pudieran ocurrir, la Direccion general se reserva formar y comunicar oportunamente un arancel que señale los derechos que por las personas y diligencias designadas deberán cobrarse.

*Artículo 30.* Como el objeto de esta Instruccion es esencialmente el de simplificar los trámites de los arriendos, y con el menor gravámen de los arrendadores asegurar á favor del ramo los rendimientos que legítimamente correspondan á las fincas, y para conseguirlo se deposite en los Comisionados y Contadores una confianza ilimitada, la Direccion considerará siempre su celo y el exacto cumplimiento de sus deberes, así como les impone la mas estrecha responsabilidad por los perjuicios que puedan irrogarse á los intereses del ramo por su descuido en la reunion de datos, por la inexactitud de estos y de los asientos, por la inobservancia de las formalidades prescritas en esta Instruccion, ó por cualquiera otra causa censurable. Madrid 17 de Junio de 1837. = Diego Lopez Ballesteros.

### PLIEGO DE CONDICIONES.

que deberá regir en lo sucesivo y acompañar á cada uno de los expedientes de arriendo de las fincas que por cualquier titulo pertenezcan hoy ó puedan pertenecer en lo sucesivo al Estado, y se hallan bajo la administracion de los Empleados de Arbitrios de Amortizacion.

1.ª El remate se celebrará en tal punto, tal dia, del mes de tal, á tal hora y ante tales ó tales personas, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general si la cantidad que sirva de tipo escede de 2000 reales anuales, y del Intendente si pasa de 500 y no escede de los 2000.

2.ª No se admitirá en este remate postura menor que la cantidad de tal, estraída de los antecedentes y noticias recomendadas por la Direccion general y estampadas en el Registro de esta Contaduría.

3.ª Ademas del precio del remate, y como cantidad inherente al mismo, se considerará á prorata y pagará en los plazos estipulados, y en metálico, el valor que los peritos designen á las labo-

res hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.<sup>a</sup> El licitador á cuyo favor se rematen una ó mas fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, asi como con la enumeracion de los árboles ó cepas que en ellas haya, y con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrata.

5.<sup>a</sup> Los arrendadores afianzarán la seguridad del pago en la totalidad del arriendo cuando y como los Comisionados lo juzgasen conveniente.

6.<sup>a</sup> Los arriendos serán por tres años á lo mas en las fincas rústicas, por uno en las urbanas, y por temporada en los de bellota y granillera ó rebusco de esta, sin que sobre este particular se admita reclamacion ni peticion alguna.

7.<sup>a</sup> Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar en lo sucesivo sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables se pagarán de los fondos de Amortizacion.

8.<sup>a</sup> Los arrendamientos de pastos se verificarán por solo el término de un año.

9.<sup>a</sup> En el caso de venderse las fincas arrendadas, el comprador no podrá molestar al arrendador, ni pedirle mejora alguna mientras no se cumpla su contrato; pero sí quedará este obligado á pagar á aquel el precio del arriendo á prorata, desde el dia en que esté fechada la Carta de pago, que acredite haber satisfecho la quinta parte del precio total por que adquirió la finca.

10. La Hacienda pública protegerá á los arrendatarios en la quieta y pacífica posesion de la finca ó fincas que tuviesen del Estado.

11. Los arrendatarios satisfarán el importe de sus arriendos en tres plazos iguales cuando sea á metálico, y en una sola vez cuando fuese en granos ó semillas.

12. En igualdad de circunstancias y por el tanto serán preferidos los licitadores que ofrezcan pagar en solo metálico, en menos plazos ó con anticipacion.

13. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni á los extranjeros, aunque se hallen domiciliados, si no renuncian los privilegios de su pabellon, y lo mismo se observará respecto á los fiadores.

14. En ningun tiempo ni por ningun motivo podrán los arrendadores pedir perdon ó rebaja, ni solicitar el pagar en otros plazos, ni en otra especie que lo estipulado.

15. En el caso de que los arrendadores no cumplieren la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Comisionado, y á satisfacer los gastos y perjuicios que procedan de su morosidad.

16. Los arrendadores no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros que intervengan en los remates, del papel que se invierta en el expediente, obligacion y escritura de fianza si la hubiese, y de las dietas de los peritos, en el caso de justiprecio.

17. Ademas de las condiciones espresadas los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallan establecidas por las leyes, ó

adoptadas por la costumbre en las provincias, segun las diferentes especies de fincas.

En (aquí el nombre del pueblo donde se otorgue la obligacion) á (aquí la fecha) ante mí el Escribano de su número (ó de lo que fuere) y testigos N. (aquí el nombre y vecindario del rematante) dijo, que en este dia (ó en el que sea) se ha rematado á su favor como mejor postor, y bajo las condiciones que se insertarán, el arrendamiento de tal ó tales fincas (se espresarán en este lugar) correspondientes á la Nacion, que administra el Comisionado principal de Amortizacion de esta provincia, cuyo remate se ha celebrado con entero arreglo á la Instruccion de 17 de Junio, segun resulta del expediente formado en su razon á que yo el Escribano me remito, bajo las condiciones siguientes.

(Se espresará en este lugar el tiempo del arriendo, precio del mismo y demas condiciones que determinen las generales del pliego que contiene la instruccion.)

Con cuyas condiciones se obliga á cumplir exacta y puntualmente en la parte que le toca, á lo que quiere ser compelido por ejecucion y todo rigor de derecho como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y como débito á la Hacienda nacional, procediéndose breve y sumariamente contra sus bienes que obliga en la mas solemne forma, renunciando las leyes de su favor (a). Asi lo otorgo y firmo (si supiere, y si no lo hará á su ruego un testigo) á quien doy fe conozco (si no le conociese el Escribano, firmará un testigo de conocimiento), siendo testigos N. N. y N. de esta vecindad.

(a) Si el comisionado exigiere fianza, continuará así la escritura. Y en atencion á que por el Comisionado de Amortizacion de esta provincia (ó partido) D. N. se le exige la correspondiente fianza, ofrece por su fiador á N., vecino de tal parte, quien hallándose presente dijo que se constituia por tal fiador y llano pagador del N., haciendo suya la deuda de este, procedente del enunciado arriendo, y obligándose á cumplir con las condiciones del remate que quedan insertas sin necesidad de que se proceda contra el rematante ni sus bienes; pues desde luego podrá repetirse contra los suyos presentes y futuros, que obliga igualmente al cumplimiento de cuanto queda referido, renunciando tambien las leyes que puedan serles favorables con la general en forma. Asi lo otorgaron &c.

(a) Si diese el rematante hipoteca, seguirá la escritura en estos términos.

Y para mayor seguridad de la Hacienda Nacional, sin perjuicio de la obligacion general, hipoteca especial y señaladamente (aquí la relacion de la finca ó fincas que el rematante hipoteque). De cuya finca ó fincas no ha de poder disponer en venta ni de otra manera sin esta carga, á cuyo fin previne yo el Escribano que ha de tomarse razon en la Contaduría de Hipotecas de esta ciudad (villa ó partido) en el término prevenido por la ley. Asi lo otorgo &c.

Si los remates de arriendos que no lleguen á 500 rs. anuales, y deban verificarse en pueblo donde no hubiese Escribano, y que de consiguiente se autoricen por los Secretarios de los Ayuntamientos, se estenderá apud acta una obligacion ante los testigos que firmarán el rematante, ó á su ruego (si no supiere escribir) uno de ellos, el Comisionado de Amortizacion y el Procurador sindico (si supiese), y tambien firmará, si hubiese fiador, á su ruego, uno de los testigos. El mismo Secretario dará al rematante certificacion del remate y de la referida obligacion.

En los demas remates que se celebren ante Escribano, se otorgará por el rematante y su fiador, si lo exigiere el Comisionado, la correspondiente escritura, de que se dará copia al mismo rematante en el papel sellado correspondiente.

PROVINCIA DE

MES DE

AÑO DE

ESTADO semanal por el cual se manifiestan á la Direccion general de Rentas y Arriendos de Amortizacion del Reino los arriendos que se han hecho en esta provincia en el periodo comprendido desde el dia de hasta el de

Clase de las fincas.	Nombres de ellas.	Términos de su situacion.	Persona ó comunitad á quienes pertenecieron.	Cantidad que sirvió de tipo.	Id. en que se remató.	Epocas del pago.	Especie en que ha de realizarse.	Nombres y apellidos de los arrendadores	Sus domicilios.	Fechos de los remates.	Fianzas de los arrendadores.	Gastos de las diligencias.	Valor del último arriendo.	Item del actual Aumento.	Bajas.

El precedente estado está redactado enteramente conforme con los asientos hechos en el libro de registro de arriendos de fincas que se lleva en esta Contaduría de mi cargo y demas antecedentes que resultan de los expedientes de remate, cumpliendo lo prevenido por la Direccion general del ramo en 17 de Junio de 1837, y en prueba de ello me declaro responsable de cualesquiera inexactitud que contenga. Fecha

Firma del Contador.

Y para la comun inteligencia de todos los vecinos de los pueblos de esta provincia y de sus Ayuntamientos y demas á quienes corresponda, he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial con los modelos señalados con el número 1.º al 4.º Cáceres 26 de Julio de 1837. I. L., Joaquin H. Izquierdo.

## ANUNCIO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Para la captura de un reo.

Es conveniente al servicio Nacional que las Justicias de esta Provincia, bajo su mas estrecha responsabilidad por cuantos medios esten á su alcance practiquen las mas esquisitas diligencias á descubrir el paradero de Pedro Serrano (a) Tretas, fugado de Cantalpino, provincia de Salamanca, contra quien se procede por haber asesinado á un vecino del mismo pueblo; y si tuviese efecto lo pondrán en segura prision, dándome parte de ello inmediatamente. *Señas:* edad 30 años, alto, bien parecido, corto de vista, mal vestido, descalzo de pie y pierna, sombrero y capote muy usados. Cáceres 26 de Julio de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

*El Ordenador del Ejército de Estremadura.*

Hago saber: Que finalizando en 7 de Setiembre próximo la contrata con que se suministran las Camas, Luz, Leña y demas efectos de Utensilios, á las tropas y guardias de este distrito; he dispuesto se convoque á nueva subasta para este servicio, por tiempo de cuatro años, que empezarán á contarse desde el dia 8 de Setiembre espresado hasta el 7 de igual mes de 1841, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Ordenacion y Comisaría de Guerra de la provincia de Cáceres, cuyo único remate se celebrará en los Estrados de aquella, sita en la calle de Mesones, número 14, de esta Capital, el dia 24 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana. Todo estará sujeto á la aprobacion de S. M.: ninguna proposicion, por ventajosa que sea, se admitirá despues de celebrado el remate. Pueden hacerse antes de él para llenar el servicio en todo el distrito ó parte, sin alterar el pliego de condiciones; y el Comisario de Guerra de Cáceres admitirá las que se les presenten con la anticipacion necesaria, para que puedan obrar en mi poder antes del indicado remate, sin la cual no producirán efecto alguno.

Y para su cumplimiento he dispuesto que al presente Edicto se le dé la publicidad prevenida. Badajoz 16 de Julio de 1837. = P. A. D. S. O., El Interventor, José Cano. = El Oficial 1º, Secretario interino, Manuel Felix Rodriguez.

*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz.*

*Continuacion del anuncio núm. 73, de las fincas que se rematarán el dia 11 de Agosto próximo, insertas en el Boletín núm. 89.*

*Del convento de religiosas de la Cruz de Cristo de Zafra.*

Una Casa, sita en la calle de Sevilla, en la indicada villa de Zafra, que linda con otra de D. Antonio y D. José Gafó: tasada en 3554 rs., y regulada por la graduacion quinquenal, en 9000 rs. y en renta 360.

*Del convento de religiosas de la Esperanza de la ciudad de Jerez de los Caballeros.*

Una huerta llamada de Zapata, en término de dicha

ciudad, con árboles frutales y alcornoques, arrendada hasta S. Miguel del corriente año, no consta gravada con carga alguna: sasada en 7000 rs., y regulada por la graduacion quinquenal, en 15,600 rs. y en renta 468.

*Dia 12 del espresado mes de Agosto.*

*Convento de religiosas de Consolacion de Jerez de los Caballeros.*

La tercera parte de la dehesa llamada Mohedas de Porras, de cabida de 84 fanegas, poblada de encinas; está arrendada por la tácita, y es libre de censo: tasada dicha tercera parte, conforme con lo que arroja la liquidacion quinquenal, en 66,000 rs. y en renta 1980. Badajoz 14 de Julio de 1837. = Bernardo García Pelayo.

ANUNCIO NUM 74.

*Remates de fincas.* - El dia 16 de Agosto próximo, desde la hora de las diez hasta las doce de su mañana, se rematará en las casas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de 1ª instancia del Partido, y Escribano del ramo, la finca que á continuacion se espresa.

*Procedente del convento de religiosas de santo Domingo de esta ciudad.*

Una dehesa nominada la Jarilla, sita en término de la villa de Nogales, de cabida de 1100 fanegas de tierra, las 340 fanegas de tierra abierta, incluidas 40 fanegas cercadas; y 760 fanegas restantes de monte hueco, jara y sierra, con 300 olivos enjertos, casa y capilla, un olivar y huerto, con aprovechamiento para 350 marranillas por el arbolado hueco; es libre de censo; cumple su arriendo en S. Miguel del corriente año: tasada por la graduacion quinquenal, en 240,000 rs. y en renta anual 7200.

*Del convento de religiosas de Consolacion de Jerez de los Caballeros.*

Una dehesa de labor, llamada de Mataperros ó Amarguillos, sita en término de la espresada ciudad, es libre de censo, y cumple su arriendo en S. Miguel de 1842: tasada en 66,600 rs. y en renta 2000.

Un huerto llamado de Narbona, en dicho término, de cabida de 3 fanegas, con algunos olivos y árboles frutales: tasado en 11,550 rs. y en renta 350.

*Del convento de religiosas de la Luz de id.*

La mitad de la dehesa llamada Reventon de S. Blas, en dicho término; libre de censo, y arrendada hasta S. Miguel de 1840: tasada en 13,500 rs. y en renta 400.

*Del convento de religiosas de santa Clara de la ciudad de Llerena.*

Una Estacada de olivar, cercada de pared, con 1232 pies, de cabida de 8 fanegas, al sitio de la Cañada de la Muerte, ó Salto de Talagüero: tasada en 11,765 rs. y en renta 352 rs. 32 mrs.

Badajoz 19 de Julio de 1837. = Bernardo García Pelayo.